drá concederse, si lo permiten las necesidades del servicio, por un período de uno a diez días, sin devengo de haberes por el interesado.

Art. 103. También podrá el personal censado que lleve un mínimo de dos años de servicio en el puerto solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a cuatro meses, siendo potestad de la Comisión Permanente concederla o denegarla, en atención a los fundamentos que se expongan por el solicitante, expediente personal del mismo y necesidades del servicio.

Estos permisos serán improrrogables, debiendo pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria los que deseen un plazo superior al indicado en el párrafo precedente, y no podrán solicitarse, ni por tanto otorgarse, más de una vez ál año. Art. 104. Independientemente de las licencias reguladas por

Art. 104. Independientemente de las licencias reguladas por los artículos anteriores, deberán otorgarse al personal comprendido en este Reglamento, y en la medida de lo posible, aquellas licencias que sean indispensables para el cumplimiento de los deberes inexcusables de carácter público a que se contrae el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944.

En virtud de lo dispuesto en el invocado artículo, cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el tranajador de una indemnización, se computará el importe de la misma como parte del jornal que hubiere de percibir, siendo tan solo abonable la diferencia, si existiere, entre las indemnizaciones y el referido jornal, cuando aquélla sea menor.

Art. 105. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1945, tendrán la consideración de ausencias al trabajo por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, las motivadas por razón de los cargos electivos de carácter sindical, siempre que se trate de reuniones preceptivas o reglamentarias convocadas por los Jefes de las Unidades Sindicales en las que los trabajadores los desempeñen.

a) Si las ausencias al trabajo se prolongaran por más de dos jornadas consecutivas o se repitieran más de cinco días al mes, el trabajador perderá su derecho a exigir el salario o la diferencia entre aquél y las indemnizacionés que perciba por desempeño del cargo sindical.

b) La Dirección General de Ordenación del Trabajo, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, podrá excluir de las limitaciones contenidas en el apartado anterior a los trabajadores que hayan de asistir a Congresos o reuniones convocadas por la Organización Sindical, autorizando en tales casos el percibo de los salarios, sea el que fuere el tiempo de ausencia al trabajo.

c) Para el abono de salarios por el Servicio de Trabajos Portuarios a los «fijos del censo» y «eventuales-censados», será condición indispensable que por la Organización Sindical se comunique a la Jefatura del citado Servicio, con la debida antelación, los nombres y apellidos de los trabajadores y duración de la ausencia en el trabajo, al objeto de que pueda solicitarse y obtenerse, previamente, del Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización del oportuno gasto.

SECCION SEGUNDA

Excedencias

Art. 106. Se reconocen dos clases de excedencias, voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a salario mientras el excedente no se reincorpore al trabajo.

(Continuará en el próximo número).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1095/1962, de 22 de mayo, por el que se regulan los precios y condiciones de venta de las hullas.

Las condiciones de trabajo del personal de las minas de hulla de Asturias, León y Palencia están reguladas actualmente por un convenio sindical, aprobado en veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta, y cuya vigencia termina en treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres. Ahora bien; recientemente se han suscrito nuevos e importantes convenios sindicales en industrias conexas con la minería del carbón, especialmente en la siderurgia, y que han conducido al estableci-

miento de unos salarios superiores a los de las minas de nulla, por lo que /el Gobierno había estudiado diversas medidas que deberían ser adoptadas en relación con la economía hullera, y entre ellas, el reàjuste de las condiciones de venta del carbón, para facilitar el restablecimiento de un nivel equitativo en los salarios de las minas.

Como consecuencia de dicho estudio, el Consejo de Ministros había adoptado, en fecha trece de abril último, los acuerdos necesarios, que no pudieron aplicarse—con daño para la economia nacional, y especialmente para todos los interesados en esta rama tan importante de la producción—porque el planteamiento de conflictos laborales en diversas minas asturianas hizo imposíble poner en vigor dichas medidas.

La normalización del trabajo en número importante de explotaciones hulleras ha hecho ya aconsejable poner en vigor dichos acuerdos, respecto al aumento de las retribuciones de personal, con disposiciones complementarias que pongan a las empresas en condiciones de atender a la mejora de los salarios y facilitarles el que puedan desenvolverse en forma que se consigan mejoras en los rendimientos que permitan evitar posteriores alzas en los precios, las cuales, de producirse, pondrían en grave riesgo el pervenir de esta importante rama de la actividad nacional. Para aquellas minas de hulla cuyas características responden al promedio general, en las cuencas de Asturias, León y Palencia, los nuevos precios que se establecen, junto con las mejoras que resultan por la aplicación de nuevos coeficientes en la fórmula de bonificación por calidades, componen-en el caso de carbones lavados al ocho por ciento de cenizas-un total de setenta y cinco pesetas por tonelada métrica, que será dedicado integramente a mejorar las retribuciones del personal de las minas de hulla de Asturias, León y Palencia y, en relación con los antiguos níveles de precios y salarios, en las restantes cuencas hulleras.

El aumento de las bonificaciones por mejora de calidades contribuirá a estimular la preparación y lavado de las hullas, a fin de que se hagan en condiciones que permitan la utilización más racional de las mismas por la industria, sin que esta variación haya de repercutir necesariamente en el coste de los usuarios, ya que carbones más limpios hacen obtener mejores rendimientos, calidades y aumentos de producción, especialmente en las coquerías siderúrgicas y en el subsiguiente tratamiento de reducción de minerales en los hornos altos.

Se estima también indispensable adoptar cuantas medidas contribuyan al logro de una economia hullera sana, con el máximo incremento de la productividad en todo el proceso de arranque, extracción, transporte, preparación y lavado de los carbones, eliminando en cuanto sea posible las diferencias que actualmente, existen entre unas y otras explotaciones, en cuanto a productividad y calidades comerciales, y para lo cual ya en su día se dieron facilidades a fin de realizar proyectos de ampliación y mejora de instalaciones solicitados por algunas empresas. Para continuar y completar este proceso, el Gobierno tiene el propósito de preparar en plazo breve, dentro del Plan General de Desarrollo Económico, un programa de modernización y ayuda a la economia hullera, pára el desarrollo de cuantos proyectos interesantes puedan contribuir à aumentar el rendimiento en las explotaciones y la implantación de modernos lavaderos a fin de mejorar la calidad comercial de los carbones.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se mantienen con carácter general las normas vigentes sobre precio registrado y libertad comercial para los carbones de hulla granados y para los menudos procedentes de aumentos de producción, respecto a la conseguida en el año anterior, y dentro del año en que dichos aumentos tengan lugar.

Artículo segundo.—Los precios de venta de las hullas se establecen en la forma siguiente:

Hullas de Asturias, León y Palencia:

Granos 600 ptas. Tm.
Menudos de cupo y libre 505 ptas. Tm.

Los finos de flotación tendrán el mismo precio que los menudos, siempre que su proporción al mezclarlos no exceda de la que corresponde a la producción de la empresa.

Hullas de Puertollano:

Avellana	435	ptas.	Tm.
Manudos	385	ptas.	Tm.
ullas de Peñarroya (carbones secos),	Bélm	ez y	Espiel:
Cribado y galleta	545	ptas.	Tm.
Granza	535	ptas.	Tm.
Menudos	505	ptas.	Tm.
Finos	455	ptas.	Tm.
Hullas de Peñarroya (carbones grasos):		
Cribado-galleta	854	ptas.	Tm.
Granza (avellana)	794	ptas.	Tm.
Menudos	517	ptas.	Tm.

Artículo tercero.—Los precios anteriores se considerarán sobre vagón ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluidos todos los impuestos y tasas actualmente en vigor. Las minas que se encuentren a más de treinta kilómetros de la estación de ferrocarril podrán cargar como transporte por carretera el exceso de distancia a transportar sobre los mencionados treinta kilómetros.

Sobre los precios anteriores, las empresas cargarán por separado diecinueve pesetas por tonelada métrica de hulla facturada, que ingresarán en las Mutualidades Laborales correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

En todos los carbones procedentes de la cuenca de Asturias, exclusivamente, cargarán además, también por separado, una peseta veinticinco céntimos por tonelada facturada, que ingresarán en el Orfanato de Mineros de Asturias.

Artículo cuarto.—Para la aplicación sobre los precios consignados en el artículo segundo de la fórmula correspondiente a bonificaciones y penalidades por cenizas y humedad, de acuerdo con el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, se establecen los siguientes valores para el coeficiente K de dicha fórmula:

Hullas de Asturias, Leon y Palencia:

Menudos de cupo y libres:

 $\mathbf{K}=$ cuatro por unidad de penalidad para carbones con más del catorce por ciento de cenizas.

Bonificaciones:

- K = cuatro para la unidad o fracción comprendida entre el catorce y trece por ciento de cenizas.
- K = cuatro y medio para la unidad o fracción comprendida enentre el trece y doce por ciento de cenizas.
- K = cinco para la unidad o fracción comprendida entre el doce y once por ciento de cenizas.
- K = siete y medio para la unidad o fracción comprendida entre el once y diez por ciento de cenizas.
- K = once para la unidad o fracción comprendida entre el diez y el nueve por ciento de cenizas.
- K = catorce para la unidad o fracción comprendida entre el nueve y ocho por ciento de cenizas.
- K a convenir por debajo de ocho por ciento de cenizas.

Granos:

K = cinco por unidad de penalidad por encima del doce por ciento de cenizas.

Bonificaciones:

- K = cinco para la unidad o fracción comprendida entre el doce y once por ciento de cenizas.
- K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el once y diez por ciento de cenizas.
- K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el diez y el nueve por ciento de cenizas.
- K = seis para la unidad o fracción comprendida entre el nueve y ocho por ciento de cenizas.
- K a convenir por debajo de ocho por ciento de cenizas.

Para las hullas procedentes de las restantes cuencas el valor del coeficiente K seguirá siendo el actualmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Estos valores del coeficiente K podrán ser rectificados por Orden ministerial cuando las circunstancias lo aconsejen. Artículo sexto.—Las empresas hulleras destinarán para mejora de las retribuciones de sus productores las siguientes cantidades por tonelada de hulla vendida, cualquiera que sea su clase, calidad y destino:

Asturias, León y Palencia	75	pesetas
Puertollano	60	pesetas
Peñarroya, Bélmez y Espiel	75	pesetas

Articulo séptimo.—El Ministerio de Industria queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto tendrán efectividad a partir del veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrida a veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 1003/1962, de 10 mayo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.56-B.

Habiendose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 15 de mayo de 1962, se inserta a continuación la oportuna rectificación:

Página 6457: Partida 84.56-B-2. Dice: Derecho transitorio: catorce por ciento. Debe decir: Derecho transitorio: uno por ciento.

ORDEN de 18 de mayo de 1962 por la que se declaran liberadas en el mercado interior las mercancias de libre importacion, cualquiera que sea su procedencia.

Ilustrisimo señor:

El artículo primero del Decreto-ley número 10, de la Jefatura del Estado, de 21 de julio de 1959, de Ordenación Económica, dispone que las mercancías que sean declaradas de libre importación, en virtud de las obligaciones asumidas por España como miembro de pleno derecho de la Organización Europea de Cooperación Económica, quedarán igualmente liberalizadas en el interior del país.

La plena aplicación de este precepto, que no distingue acerca del origen de mercancías, aconseja suprimir las restricciones derivadas de la reglamentación establecida por la Orden de 9 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre régimen de escandallos.

Por todo lo cual este Ministerio, previo informe de la Secretaria General Técnica, y a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Las mercancias declaradas de libre importación, de acuerdo con lo previsto en el número primero del Decreto-ley número 10, de 21 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estados del 22), quedarán liberalizadas en el mercado interior, sean de fabricación o procedencia nacional o extranjera y en este segundo supuesto cualquiera que sea el país de origen y la fecha en que hayan sido importadas.
- 2.º Queda derogada la Orden de 9 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 16) sobre régimen de escandallos y libre comercio en el interior de mercancías liberalizadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de mayo de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.